

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER**

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por LUZ MILA ROMERO PICO y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ BARAJAS en contra de PERSONASDESCOCNOCIDAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisada la misma, se avizora que el líbello incoatorio adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda:

PRIMERO: En la demanda no se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., el cual indica que:

"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Lo anterior, por cuanto si bien se encuentran los linderos y la denominación del predio no se perciben con total especificidad, por lo cual se deberán indicar la delimitación, así como los colindantes actuales con total precisión; además que pese a existir un levantamiento topográfico no se hace uso de los linderos y colindantes determinados en dicho documento.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos conforme a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P., los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados.

Se percibe en el libelo que el hecho primero y tercero es repetitivo y en cuanto al primero es demasiado extenso y no es un hecho pues se trata de una serie de datos que no son claros y que no tienden a la verdadera identificación del predio; sumado a que se refiere a un inmueble denominado EL MORRO que presuntamente es diferente al que se pretende usucapir.

Por otro lado, dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar a partir de qué momento los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos.

Así pues, deberá el demandante determinar los hechos de tal manera que guarden relación con la pretensión y cumplan con las normas que les atañen.

TERCERO: Se debe precisar la identificación plena del inmueble que se pretende por prescripción; pues en el contenido de la demanda se perciben por lo menos dos; por lo cual, han de determinarse la calidad de los mismos.

CUARTO: Conforme al certificado especial de pertenencia la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos como titulares de derecho de dominio u algún otro derecho real en aras de integrar debidamente el contradictorio.

QUINTO: No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., sin que este requisito pueda suplirse con otro documento, el cual es fundamental para determinar la nomenclatura real del predio y su información oficial; pues contiene los datos de localización, superficie, uso y valor catastral; de manera tal que deberá aportarse el mismo haciendo uso de los portales virtuales o cualquier otro que haya dispuesto el IGAC para tal fin.

SEXTO: No se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; en tanto no se aportan todas las probanzas que dan cuenta de la posesión ejercida por los demandantes; sumado a que pese a que en el acápite de pruebas se menciona no se encuentra el recibo de pago de impuestos y/o paz y salvo emitido por la Tesorería Municipal de Encino Santander; de ahí que deban aportarse tales documentos.

SEPTIMO: Igualmente conforme lo reglado en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 en su **literal c)**, no se cuenta con el plano certificado por la autoridad catastral, esto es, el IGAC; como tampoco la evidencia de que se hizo la solicitud y no se obtuvo respuesta.

Entonces, si bien se percibe un plano topográfico acompañando la demanda, se adolece de este requisito y en consecuencia deberá proceder el demandante aportando el plano certificado o bien el registro de la gestión hecha ante la autoridad competente.

Ahora, si se aportara un plano topográfico diferente al emitido por el IGAC, deberá acreditarse el profesional que lo realiza y todos los documentos que den cuenta de su calidad.

OCTAVO: Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

NOVENO: De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, en concordancia con el 83 y 84 N ° 5 ° del C.G. del P; artículo 11 literales A y C de la Ley 1561 de 2012; en aplicación del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de evitar

situaciones generadoras de incidentes o medios exceptivos que dilaten el normal desarrollo del proceso, se dispone **INADMITIR** la presente demanda y se concede a la parte actora **CINCO (5) DIAS** para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de que las entidades oficiadas en la etapa de precalificación de la demanda no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se **COMPULSARÁ COPIAS** a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL propuesta por LUZ MILA ROMERO PICO y CIRO ALFONSO RODRIGUEZ BARAJAS en contra de PERSONAS DESCOGNOCIDAS E INDETERMINADAS. Lo anterior, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora CINCO (5) DIAS para que la subsane cabalmente respecto de cada ítem expuesto en las consideraciones, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO